



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 021 - 2020-SANIPES/PE

Surquillo, 28 FEB. 2020

VISTOS:

Las Resoluciones Directorales N° 142-2019-SANIPES/DSFPA y N° 143-2019-SANIPES/DSFPA, ambas de fecha 10 de diciembre de 2019, emitidas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe N° 006-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 9 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. (PROANCO) de fecha 30 de diciembre de 2019; el Informe N° 036-2020-SANIPES/OAJ de fecha 7 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 3 de enero de 2019, la Subdirección de Supervisión Pesquera (en adelante, la SDSP) de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, levantó el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, en la cual consta la ejecución de la inspección sanitaria de verificación de toma de muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, por 391 cajas x 4,5 Kg (1759,5 Kg), con Declaración de Extracción o Recolección (DER) N° 6922 en el almacén de productos congelados de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, PROANCO), ubicado en Mz. B, lote 09, zona Industrial N° 05, Sullana-Piura. Dicha actuación fue notificada a PROANCO mediante Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, siendo que en la misma de forma expresa el administrado renunció a la contramuestra¹;

Que, mediante Informe de Ensayo N° 0156-19 del 5 de enero de 2019 para detección de virus de Hepatitis A (VHA), se detectó bajo un análisis de biología molecular que en una de las cinco vías analizadas de las muestras del producto concha de abanico media valva Roe On congelado IQF tomadas por General Control Group Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, GCG), había presencia de virus de Hepatitis A (VHA), toda vez que el mismo arrojó un valor de C_p igual a 31.94;

Que, con fecha 18 de enero de 2019, mediante Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, la SDSP dictó la medida sanitaria de inmovilización del lote de 1732,5 kg del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, con DER 6922 (zona de extracción Vichayo), debido a la presencia de VHA advertida en el mencionado Informe de Ensayo N° 0156-2019; disponiéndose que el producto no sea trasladado ni comercializado, hasta que la autoridad sanitaria lo determine. Asimismo, se dejó constancia que el administrado no efectuó observación alguna a la actuación realizada por la autoridad sanitaria;

¹ En el ítem de observaciones consignado en el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP que obra en la foja 32 del expediente se desprende expresamente lo siguiente:

Observaciones:

Cliente renuncia a su contramuestra. Se traslada muestras en bolsas dentro de caja de Tecnopor.

Que, con fecha 21 de enero de 2019, el referido informe de ensayo fue reemplazado con el Informe de Ensayo N° 0385-19, toda vez que el primero, a causa de un error material, consignó equivocadamente un valor de C_p igual a 31.94, debiendo haberse consignado un valor de C_p igual 39.97²;

Que, mediante Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 del 24 de enero de 2019, GCG remitió a SANIPES la carta s/n y sus anexos, presentada por PROANCO el 22 de enero del 2019, mediante la cual solicitó la verificación del lote de concha de abanico tallo coral en media valva congelado IQF, con DER 6922, que se encontraba inmovilizado, a fin de que se emitan los certificados sanitarios para la exportación del producto a la Unión Europea, solicitud que fue gestionada mediante Hoja de Trámite N° 19642019. Del mismo modo, se adjuntó copia del Recibo de Ingreso N° 001-017515 de fecha 24 de enero de 2019, a través del cual se solicitó una inspección bajo el procedimiento recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) N° 46 - Inspección para la Liberación de Lotes de Productos Acuícolas Inmovilizados;

Que, mediante Informe N° 020-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA del 30 de enero de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola de SANIPES (en adelante, DSFPA) recomendó que no procedía la aplicación del procedimiento recogido en el TUPA N° 46 - Inspección para la Liberación de Lotes de Productos Acuícolas Inmovilizados. Adicionalmente, recomendó tomar la medida sanitaria de Disposición Final del lote en cuestión, siendo que PROANCO debía informar la ejecución de la mencionada medida;

Que, a través del Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA del 1 de febrero de 2019, la DSFPA, comunicó a PROANCO que no correspondía la liberación del lote inmovilizado de concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, con DER 6922, debido a la presencia del virus de Hepatitis A (VHA). Asimismo, la DSFPA solicitó a PROANCO que informe acerca de la Disposición Final del lote inmovilizado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA, del 25 de abril de 2019, la DSFPA encauzó la Carta N° 013-19/GP - PROANCO S.R.L. - SULLANA como un recurso de reconsideración. En ese sentido, declaró infundado el recurso interpuesto por PROANCO, ratificando lo dispuesto en el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA; y ordenando la Disposición Final del producto en cuestión;

Que, a través del escrito s/n del 15 de mayo de 2019, PROANCO presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA; el mismo que fue atendido con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 077-2019-SANIPES/PE, por la cual la Presidencia Ejecutiva resolvió declarando la nulidad del Oficio N° 07-2019-SANIPES/DSFPA y de la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA. Asimismo, ordenó que el procedimiento se retrotraiga hasta la evaluación de la Carta s/n de PROANCO del 22 de enero de 2019, con Hoja de Trámite N° 19642019;

Que, mediante Informe Técnico N° 261-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA de fecha 10 de diciembre de 2019, la Subdirección de Supervisión Acuícola recomendó a la DSFPA que dicte la medida sanitaria de seguridad de Disposición Final sobre el lote en cuestión, así como ordene al administrado que informe la ejecución de la recomendación;

Que, con Resolución Directoral N° 142-2019-SANIPES/DSFPA del 10 de diciembre de 2019, se resolvió: (i) encauzar de oficio la solicitud de PROANCO y tramitarla como una solicitud para la aplicación del procedimiento recogido en el TUPA N° 46 - Inspección para la Liberación de Lotes de Productos Acuícolas Inmovilizados³; y, (ii) declarar improcedente la solicitud presentada por PROANCO en su carta del 22 de enero de 2019, referida a la realización de una inspección de productos acuícolas inmovilizados;

² Los mencionados informes del ensayo de laboratorio se encuentran a fojas 14 y 19 del expediente, respectivamente.

³ Establecido en el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (TUPA).



Que, mediante Resolución Directoral N° 143-2019-SANIPES/DSFPA del 10 de diciembre de 2019, se resolvió: (i) declarar que el lote del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, con DER 6922, perteneciente a la empresa PROANCO e inmovilizado mediante Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, es NO APTO para el consumo humano; y, (ii) dictar la medida sanitaria de seguridad de DISPOSICIÓN FINAL sobre el lote precitado;

Que, a través del escrito s/n del 27 de diciembre de 2019, PROANCO, en adelante, la recurrente, presentó recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 142-2019-SANIPES/DSFPA y N° 143-2019-SANIPES/DSFPA, solicitando se declare la nulidad de ambas resoluciones. En consecuencia, se proceda a conceder el reexamen para la verificación del virus VHA del lote inmovilizado;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018⁴, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE⁵; corresponde a la Presidencia Ejecutiva⁶ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de

⁴ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

"Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva
Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)"

⁶ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, las Resoluciones Directorales N° 142-2019-SANIPES/DSFPA y N° 143-2019-SANIPES/DSFPA, fueron notificadas el 11 de diciembre de 2019, según consta del correo electrónico de acuse de recibo de ambas resoluciones, enviado por la recurrente, obrante a folios 206 del expediente, a mérito de lo cual esta interpuso recurso de apelación con fecha 30 de diciembre de 2019, según se advierte del escrito ingresado con registro N° 353972019, por lo tanto, dentro del término de ley;

argumentos: Que, la recurrente interpone recurso de apelación bajo los siguientes

“3.1 DEL ERRADO CRITERIO APLICADO PARA DENEGAR LA RE INSPECCIÓN POR SUPUESTO HALLAZGO DE HEPATITIS A

a) De la interpretación literal de los supuestos contenidos en el PROCEDIMIENTO N° 46

(...) es de precisar que el hecho de que se empleen análisis distintos para la detección de organismos microbiológicos y virus de Hepatitis A (análisis molecular), consideramos que cada uno tiene su propio tratamiento, sin embargo, ello no es un argumento válido para que se deniegue el reexamen por cuanto lo que se está solicitando es la realización de un nuevo examen que determine la existencia o no del Virus de VHA”.

“(…)

b) DE LA BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO N° 46

“(…)

En efecto, si se analiza la normativa legal vigente que sirve como sustento legal del PROCEDIMIENTO N° 46, ésta no restringe que los productos de moluscos bivalvos inmovilizados por la supuesta presencia del virus del VHA puedan ser objeto de re examen”.

“(…)

Consideramos arbitraria e ilegal la restricción del PROCEDIMIENTO N° 46 que limita el re examen solamente a moluscos bivalvos vivos:

“(…)

Si mediante esta acta sanitaria se detectó el posible hallazgo de hepatitis y dispuso la inmovilización, respecto a moluscos congelados (concha de abanico), resulta absurdo que ese producto congelado no pueda ser sometido a re inspección y que se alegue que sólo los moluscos vivos puedan ser inspeccionados”.

*“La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 40-2018-SANIPES-DE (...), regula **EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MUESTREO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ELABORADOS EN BASE A MOLUSCOS BIVALVOS**, que en el numeral 1 refiere el objetivo del procedimiento es establecer la metodología para la elaboración del plan de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados a base de moluscos bivalvos. Asimismo, en el numeral 5.1, hace mención a la “CONTRAMUESTRA” y “MUESTRA DIRIMIENTE”, que tiene como finalidad repetir el análisis de muestras tomadas ante un falso positivo o servir como testigo frente a una controversia después de haber procesado la muestra y contramuestra, respectivamente; que en el caso de autos se aplicaría para verificar la existencia o no del virus de Hepatitis A en el lote inmovilizado”.*

“(…)

3.2 DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE ENSAYOS COMO INDICIOS PARA SOLICITAR UN RE EXAMEN

“(…)

Durante el procedimiento de examen de los productos inmovilizados, se emitieron dos informes de ensayo, el N° 156 y 385-19 (...) siendo éste último el reemplazo del primero.





(...) de la revisión de los informes de ensayo, se advierte que éstos varían en el porcentaje de la leyenda denominada "Cp", siendo que en el primer informe esta arroja el resultado "Cp.:31.94" y en segundo informe un "Cp.: 39.97".

La variación de éstos resultados en el rubro de la muestra n4 (muestra con presencia de virus detectado), CORRESPONDE A UN INDICIO QUE DEBE EVALUARSE A FAVOR DEL ADMINISTRADO, EN CUANTO EXISTE PROBABILIDAD DE UN RESULTADO ERRÓNEO O FALSO POSITIVO".

Que, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, debe precisarse que los mismos han sido esgrimidos por esta de forma indistinta para cuestionar el sentido de ambas resoluciones directorales. En ese sentido, salvo que haya alguna precisión que realizar respecto de alguno de estos pronunciamientos, el análisis que se efectúe será para evaluar de forma conjunta si estas efectuaron una falsa apreciación de los hechos o una equivocada aplicación o interpretación del derecho;

Que, por consiguiente, de los argumentos expuestos por la recurrente, debe precisarse lo siguiente:

• **RESPECTO AL ERRADO CRITERIO APLICADO PARA DENEGAR LA RE INSPECCIÓN POR SUPUESTO HALLAZGO DE HEPATITIS A.**

- i. En el presente caso, PROANCO ha solicitado la aplicación del TUPA N° 46 a su producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada, argumentando que el mismo puede aplicarse, no solo a moluscos bivalvos vivos, sino a aquellos moluscos bivalvos que hayan sido sometidos a un proceso y por ende, sean considerados productos hidrobiológicos.
- ii. Al respecto, el referido TUPA⁷ N° 46 denominado "**Inspección para la liberación de productos acuícolas inmovilizados**", señala los siguientes supuestos aplicables y sus requisitos:

Requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera SANIPES.
2. Pago por derecho de trámite. (*)

▪ **Cuando el lote ha sido Inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección**

3. Copia de las Declaraciones de Extracción o Recolección (DERs) de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.
4. Packing List (Lista de embarque) del lote inmovilizado.
5. Plan de muestreo riguroso de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.
6. Informe de ensayo, emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI⁸ y SANIPES.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE.

⁸ Ahora, dicha facultad le corresponde al Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

- Quando el Lote ha sido Inmovilizado por vencimiento de algún Protocolo de Habilitación Sanitaria (a excepción del relacionado al monitoreo del área)

3. Plan de muestreo riguroso de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.
4. Informe de ensayo, emitido por un laboratorio acreditado por INDECOP y SANIPES.

- Quando el Lote ha sido Inmovilizado por temas de trazabilidad

Se presentarán sólo los requisitos N° 1 y N° 2.

iii. Del análisis del mencionado TUPA, esta Oficina aprecia que el mismo expresamente señala que únicamente es aplicable en tres supuestos de hecho:

- **Supuesto N° 1:** Cuando el lote ha sido Inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección. (el subrayado y resaltado es nuestro)
- **Supuesto N° 2:** Cuando el Lote ha sido Inmovilizado por vencimiento de algún Protocolo de Habilitación Sanitaria (a excepción del relacionado al monitoreo del área).
- **Supuesto N° 3:** Cuando el Lote ha sido Inmovilizado por temas de trazabilidad.

iv. No obstante, ninguno de estos supuestos recogidos en el referido TUPA son aplicables al presente procedimiento toda vez que en el mismo no se viene analizando alguna irregularidad producto de un resultado microbiológico o de inspección, del vencimiento de algún protocolo de habilitación sanitaria o de la inmovilización de un lote por temas de trazabilidad; sino lo que se viene ventilando es la presencia o no de virus de Hepatitis A en el lote inmovilizado de moluscos bivalvos, y por consiguiente, su disposición final.

v. En ese sentido, en el presente caso de evaluación se advierte que el Informe de Ensayo N° 0385-19 obrante a folios 19 del expediente, consigna "Análisis de Biología Molecular", que es el tipo de análisis que implica la metodología correspondiente para detectar la presencia del virus de Hepatitis A en moluscos bivalvos, conforme lo descrito en la Tabla N° 11 del Manual de "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación"⁹.

vi. El supuesto de aplicación para el procedimiento N° 46, consignado en el TUPA, está referido a aquellos casos donde la metodología a emplear implique los análisis de tipo microbiológico, que se emplean para determinar presencia de microorganismos, según lo detallado en la Tabla N° 05 del precitado Manual.

vii. Conforme al Manual de "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación", los indicadores microbiológicos que se aplican en el marco del referido TUPA, a diferencia de los ensayos a nivel de biología molecular que determinan cualitativamente la presencia del virus de Hepatitis A (VHA), solo permiten medir el grado de higiene y control que se ha mantenido en los procesos de obtención y transformación de los productos y recursos hidrobiológicos, fijando los límites establecidos que deben cumplir los mismos respecto de los microorganismos, entre los cuales no se encuentra el virus de Hepatitis A, por lo que esta metodología no es aplicable al caso materia de análisis.

viii. Por otro lado, cabe resaltar que, mediante Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, la SDSP dictó la medida sanitaria de



⁹ Aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 57-2016-SANIPES-DE, del 23 de junio de 2016.



inmovilización de 1732,5 kg. del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, con DER 6922, debido a la presencia de virus de Hepatitis A, medida sanitaria dictada que se fundamentó en el Informe de Ensayo correspondiente. En consecuencia, no se trató de un "posible hallazgo de hepatitis", como ha esgrimido la recurrente, sino de la certera presencia de virus de Hepatitis A en el lote analizado, el cual configura un alto y grave riesgo potencial para la salud pública.

- ix. En ese sentido, de acuerdo con el Principio de cautela o precaución¹⁰ establecido en la Ley de Inocuidad de los Alimentos¹¹, ante la existencia de un potencial y real peligro para la salud pública, por ejemplo, producto de la presencia del virus de Hepatitis A en un lote de productos hidrobiológicos destinado al consumo humano, la Administración tiene la potestad de adoptar toda acción preventiva y de control, ante una circunstancia como esa.

• **RESPECTO DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE ENSAYOS COMO INDICIOS PARA SOLICITAR UN REEXAMEN.**

- i. Conforme a lo señalado por la recurrente, si bien la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE que aprueba el Procedimiento "Elaboración y verificación de la ejecución del plan de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos", detalla el procedimiento que contempla el plan de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos y define los términos y uso de la muestra, contramuestra y muestra dirimente; para el caso concreto no es aplicable toda vez que tal como define el numeral 5.6 de la resolución precitada, la muestra dirimente **"tiene el objeto de servir como testigo frente a una controversia después de haber procesado la muestra y contramuestra"** (el resaltado es nuestro). Sin embargo, en el presente caso: (i) no existe contramuestra a analizar, consecuentemente tampoco un resultado adverso al obtenido con la muestra inicial; y, (ii) la muestra no presenta vicio ni indicio alguno que conlleve a creer que haya sido mal tomada o analizada; ya que tal como consta en el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP se advierte que **la recurrente de forma expresa renunció a la contramuestra**, por lo que sólo se colectó la "muestra" y "muestra dirimente", obviando la toma para una "contramuestra". En consecuencia, para poder considerar el análisis de una muestra dirimente, es necesario que exista un resultado contrario al que se detectó de manera inicial, que para el presente caso no existe.
- ii. La Norma Técnica Peruana (NTP) 700.002 "Lineamientos y procedimientos de muestreo del pescado y productos pesqueros para inspección", en el numeral 5.2 "Planes de muestreo y niveles de inspección", establece que **"Se utiliza el nivel II de la inspección cuando la calidad del producto está cuestionada y es**

¹⁰ **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1062.**

Principio de Cautela o Precaución.- cuando, con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, o (...) hace sospechar que existen motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrá adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo, (...)"

¹¹ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1062.

requerido un método para juzgar para el examen o el reexamen del lote (re-inspección)", es decir únicamente cuando la calidad del producto esté cuestionada se procederá al reexamen que implica una nueva toma de muestras para los análisis respectivos, por lo que el reexamen argumentado por la recurrente no es aplicable al caso concreto.

- iii. El Informe de Ensayo N° 0385-19, obrante a folios 19 del expediente, consignó entre sus observaciones que "Este informe de ensayo reemplaza al informe de ensayo N° 0156-19 de fecha 09-01-2019". Sin embargo, es de advertirse que dicha corrección no alteró la conclusión del análisis de laboratorio realizado, puesto que en ambos informes de ensayo se **concluyó como resultado incuestionable la presencia del virus de Hepatitis A (VHA)**, siendo la tolerancia de este virus igual a 0 (cero), con lo que bastaba la determinación de la presencia del mismo para que el lote entero resulte afectado.
- iv. Debe considerarse que la metodología para detectar la presencia del virus de Hepatitis A en Moluscos Bivalvos, se describe en la referida Tabla N° 11 del Manual de "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación". En esta se establece que **la tolerancia de los resultados para el Virus Hepatitis A es cero (0)**, lo cual significa que basta con comprobar su sola presencia para concluir que determinado producto pesquero y/o acuícola se encuentra en estado No Apto para el consumo humano. Por tanto, el hecho que el Informe de Ensayo N° 0156-19 haya sido posteriormente reemplazado por el Informe de Ensayo N° 0385-19 no genera cuestionamiento alguno para pretender que el ensayo de laboratorio deba realizarse nuevamente.
- v. Finalmente, cabe destacar que la "Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración" del Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹², en el numeral 7.8.8.2. respecto de la "Modificación a los Informes", establece que "Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptará un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza"; supuesto que se cumple con la emisión del Informe de Ensayo N° 385-19 que consignó en sus observaciones que el mismo reemplaza al Informe de Ensayo N° 156-19, y que por tanto es una práctica permitida por INACAL en caso sea necesario reemplazar un Informe; por ejemplo, en caso de advertir un error numérico, siempre que no involucre el fondo y el sentido del informe mismo.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; Decreto Supremo N° 034-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO, contra las Resoluciones Directorales N° 142-2019-SANIPES/DSFPA y N° 143-2019-SANIPES/DSFPA, ambas de fecha 10 de diciembre de 2019. En consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final del producto conformado por 1732,5 kg. del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, de propiedad de PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO.

¹² Código: DA-acr-06D, Versión: 02, Página 10 de 11.





Artículo 2.- DECLARAR AGOTADA la instancia administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

JOHNNY MARCHÁN
Presidente Ejecutivo



